

FICHA TÉCNICA

Causa C-10724-BB1 "A., S. D. c. Poder Judicial de la Pcia. de Buenos Aires s. Pretensión Anulatoria- empleo público"

ÓRGANO | Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata

FECHA | 04 de mayo de 2021

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Exceso de punición. Precedente administrativo.

HECHOS | La actora (jefa de despacho en funciones en la Curaduría Oficial de Bahía Blanca) promueve demanda contencioso administrativa contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a fin de nulificar la resolución de la SCBA que dispuso su cesantía por la comisión de faltas en el ejercicio de la función o cargo. El Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo de Bahía Blanca hizo lugar a la demanda en forma parcial, declarando nula la resolución de Corte, y condenando a la demandada a que reincorpore a la actora y dentro del plazo de sesenta (60) días de quedar firme la liquidación le abone la totalidad de los salarios dejados de percibir durante la desafectación dispuesta hasta la fecha de su cesantía y el setenta por ciento (70%) de la totalidad de los salarios dejados de percibir desde la separación efectiva de su cargo hasta su reincorporación. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso de la demandada, y ordena a la misma reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto donde brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la agente enjuiciada.

DOCTRINA ESTABLECIDA | La Cámara sostuvo que "Es sopesando dicho escenario de desborde y confusión laboral generalizados y frente a una directriz -bien controvertida- emanada de su propia superior, cual era "no dillatar ni suspender las órdenes de pago a los Acompañantes Terapéuticos", juzgo que el encuadramiento de la conducta de la demandante en aquellos incisos del art. 11 del Acuerdo 3354 vinculados al "incumplimiento de órdenes impartidas" que prevén una de las máximas sanciones contempladas por el ordenamiento, resulta un proceder de la demandada que se desentiende de la realidad que surge de la investigación, puesto que ha quedado en evidencia que aunque hubo un contralor defectuoso por parte de la agente A., ello se debió, en gran parte, al desborde de actividades y al acatamiento de las

propias órdenes emanadas de la superioridad -interventora B.- de extender las órdenes de pago sin dilación."

"Similar exceso observo al repasar la restante norma que la Administración invocó para sancionar a la actora -art. 12 inc. "b" del Acuerdo N° 3354- también hábil para apuntalar una cesantía. Siendo que la "falta grave que afecte el prestigio de la institución o lo perjudique materialmente", es un tipo sancionatorio que por su grado de generalidad y amplitud en ciertos casos puede ser complementado a partir de la subjetividad del intérprete, entonces para encuadrar en él la conducta reprochada, la Suprema Corte de Justicia provincial deba explicar con especial esmero de qué modo el sumariado afectó con su proceder, "el prestigio del Poder Judicial" o "lo perjudicó materialmente".

"Conforme surge del expediente administrativo P.G. N° 64/2011 [que en este acto tengo a la vista], dicho sumario se inició disparado por hechos de similares características a los que se endilgan a la Agente A. y en un contexto de la Curaduría Departamental Bahía Blanca casi idéntico al que se presentó en este caso. En aquella oportunidad, y en lo que aquí interesa para patentizar la desigualdad denunciada, mediante Resolución N° ... se impuso a ... una sanción grave correctiva de suspensión de treinta (30) días...Aquel antecedente pone en evidencia que, a la luz de las particularidades ponderadas -de similar factura pero incluso más graves que las endilgadas a la actora- la sanción que a ella se le aplicó, se apartó de aquel precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, proyectando sus efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad e incurriendo en arbitrariedad (art. doct. S.C.B.A. causas B 58.244 "Nazar Anchorena", sent. de 27-02-2008; B 64.434 "Scopel", sent. de 29-06-2016)."

"...la falencia motivacional apuntada constituye un vicio de envergadura que se proyecta sobre el acto, al importar la configuración de un típico exceso de punición y al privar a la demandante del derecho a que la decisión que la involucra sea adoptada con los recaudos necesarios para asegurar la suficiente fundamentación de lo resuelto por el órgano interviniente (cfr. doct. S.C.B.A., causa B. 55.077 "Montes de Oca", sent. del 31-08; esta Cámara, causa D-8307-AZ "Galli", sent. 30-06-2020, mi voto.)"